



PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
CALLAO  
NUEVA SEDE CENTRAL(AV. SANTA ROSA Y AV. O...

CEDULA ELECTRONICA

25/04/2023 10:27

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
**0000118784-2023-ANX-JR-CI**



420230178212022000780701732000205

**NOTIFICACION N° 17821-2023-JR-CI**

EXPEDIENTE	<b>00078-2022-0-0701-JR-CI-05</b>	JUZGADO	5° JUZGADO CIVIL
JUEZ	SAUL ANTONIO BELTRAN REYES	ESPECIALISTA LEGAL	VILLAVICENCIO TERREROS MANUEL
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

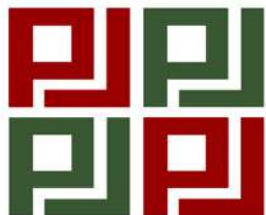
DEMANDANTE	: DURAN CHICATA, DEEMS ANIBAL
DEMANDADO	: ROEL MADICO, LORENA JESUS

DESTINATARIO ECOTURISMO LA PUNTA S.A.C.- ECOLAPUNTA S.A.C.

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 104795**

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 25/04/2023 a Fjs : 14  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
RES 14 DEL 10.04.23

25 DE ABRIL DE 2023



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO  
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

**EXPEDIENTE** : 00078-2022-0-0701-JR-CI-05  
**DEMANDANTE** : EMPRESA ECOTURISMO LA PUNTA SAC  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA  
GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO Y OTROS  
**MATERIA** : ACCIÓN DE AMPARO  
**ESPECIALISTA** : MANUEL VILLAVICENCIO TERREROS

---

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Callao, diez de abril

Del año dos mil veintitrés.-

**VISTOS:** Puesto a despacho para sentenciar, con informe orales de las partes procesales-

### Antecedentes

Resulta de autos que por escrito presentado con fecha 18 de enero de 2022, y ampliación de demanda de fecha 10 de abril de 2022, la demandante Empresa Ecoturismo La Punta S.A.C. interpone demanda de acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Punta, Ramón Ricardo Garay León, Javier Antonio De La Lama Medelius, Tatiana Mercedes Angeldonis Thomas, Otilia Martha Vargas Gonzales y Lorena Jesús Roel Madico; así como, Gerencia Regional del Gobierno Regional del Callao y Dirección Regional de Salud del Callao, para que se declare: **(i)** la inaplicabilidad de los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL de fecha 07 de enero de 2022 emitido por la Municipalidad del Distrito de La Punta, vía Sesión Extraordinaria, con voto aprobatorio de los Regidores Distritales, por cuanto ella vulnera su derecho a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa, así como al principio de unidad de la Constitución ya que dicha norma autoaplicativa establece la inhabilitación temporal del funcionamiento de las playas del Distrito de La Punta



por los días sábados y domingos, por indicar que al encontrarse la Provincia Constitucional del Callao en NIVEL DE ALERTA ALTO por el Covid-19 según el Decreto Supremo N° 002-2022-PCM que modificó el artículo 8°, inciso 8.1 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se podía tomar tal decisión; sin embargo, el Decreto Supremo N° 174-2021-PCM que modifica el artículo 8°, inciso 8.8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, sólo señala que en NIVEL MUY ALTO por el Covid-19 se pueden cerrar las playas, agregando la norma que solo será en caso se incumplieran las normas sanitarias; **(ii)** Se ordene a la Municipalidad del Distrito de La Punta Callao y a sus funcionarios cesen los actos en contra de su derecho a la libertad de trabajo y derecho a la libertad de empresa; permitiéndoles que puedan operar con normalidad en la playa de La Punta, brindando los servicios de Paseos Turísticos a nacionales y extranjeros a través de sus naves “Diana”, “El Navegante” y “Renzo y Sandro” de la empresa Ecoturismo La Punta S.A.C; y **(iii)** Se remitan fotocopias de los actuados al Fiscal Penal de Turno del Callao una vez declarada fundada la demanda de amparo por una posible comisión del delito de Abuso de Autoridad; con costas y costos del proceso.

### **Fundamentos fácticos y jurídicos**

Funda en su demanda los siguientes hechos; la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDL/AL del 07 de enero de 2022 emitida por la Municipalidad Distrital de La Punta, con voto aprobatorio de los Regidores Distritales, publicada en el diario oficial “El Peruano”, con fecha 08 de enero de 2022, tiene un carácter autoaplicativo, puesto que en su artículo 1° establece inhabilitar temporalmente el funcionamiento de las playas del Distrito de La Punta por los días sábados y domingos en tanto el Callao se encuentre en el nivel de alerta alto. Que, la prohibición ahí indicada no requería de ningún acto posterior para que pueda ser ejecutada, en consecuencia, se trata de un documento normativo municipal de carácter autoaplicativo por establecer una inhabilitación del funcionamiento de las playas de La Punta en la que la empresa demandante brinda servicios de paseos turísticos acuáticos en los puntos de embarque de pasajeros del Malecón Figueredo en la playa Cantolao. Que, los servicios de los Paseos Turísticos Acuáticos Irregulares a los turistas nacionales y extranjeros son realizados con las tres embarcaciones que posee en custodia la empresa,



siendo estas: “Diana”, “El Navegante” y “Renzo y Sandro”, las que están autorizadas para operar con Resoluciones Gerenciales Regionales N° 033-2017-GRC-GRTC de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 013-2019-GRC-GRTC del 26 de abril de 2019 y N° 020-2021-GRC-GRTC de fecha 25 de octubre de 2021, emitidos por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao. Que, el supuesto para la inhabilitación temporal del funcionamiento de las playas del Distrito de La Punta, para los días sábados y domingos en la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL, supuestamente es el nivel de alerta Alto producido por el Covid-19 en el Callao. Que de modo anecdótico el Decreto Supremo N° 174-2021-PCM publicado el 28 de noviembre de 2021, vigente al momento de aprobarse la cuestionada Ordenanza, se modificó el artículo 8°, inciso 8.8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM en donde se precisa que solo en “Nivel muy Alto” de alerta de Covid-19 se pueden cerrar las playas y solo en el caso que se incumplieran las normas sanitarias. Así, señala que se constituye en una arbitrariedad que al encontrarse la Provincia Constitucional del Callao en un Nivel Alto se haya tomado la decisión de inhabilitar temporalmente el funcionamiento de las playas del Distrito de La Punta, por los días sábados y domingos en contradicción al Decreto Supremo N° 174-2021-PCM, en una forma de vulneración de la regla de competencia circunscrita, así como al principio de interdicción de la arbitrariedad que es un límite al ejercicio del poder. Además, el Decreto Supremo N° 005-2022-PCM que modifica el artículo 8°, inciso 8.8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM señala que para el uso de las playas ubicadas en las provincias que se encuentren en niveles Moderado, Alto y Muy Alto, solo deben presentar el carnet físico o virtual que acredite haber completado en el Perú y/o en el extranjero su esquema de vacunación contra el Covid-19 y a partir del 23 de enero de 2022, la dosis de refuerzo para mayores de cincuenta años. Por tanto, dicha inhabilitación no supera el requisito de necesidad. Que, la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL vulnera su derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 2° inciso 15 de la Constitución y su contenido o ámbito de protección constituye “el libre ejercicio de toda actividad económica”. Indica que los efectos les alcanzan solo por el hecho de que brindan un servicio de paseos turísticos acuáticos a los turistas en la playa de Cantolao. Que, se encuentran facultados de realizar una



actividad comercial, por lo que vienen actuando dentro del marco de las facultades que le otorga la ley, en ese sentido la libertad de empresa solo puede ser ejercida dentro de los parámetros de la legalidad (con las autorizaciones del Gobierno Regional del Callao y de la Capitanía de Puerto del Callao). Asimismo, indica que la autonomía municipal no puede ser ejercida de manera irrestricta pues tiene ciertos límites que los Gobiernos Locales deben tomar en cuenta en su ejercicio, como ha ocurrido con la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL que contradice el Decreto Supremo N° 184-2021-PCM. Es así que el Alcalde y sus regidores de la Municipalidad Distrital de La Punta han actuado de manera antártica y/o arbitraria. Por último, con fecha 10 de abril de 2022, se amplía la demanda integrando a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Callao, el mismo que emite el Oficio N° 008-2022-GRC/GGR de fecha 08 de enero de 2022 y al Director Regional de Salud de Callao, a quien se le dirige el Oficio N° 005-2022-MDL/AL de fecha 06 de enero de 2022.

Fundamenta jurídicamente su pretensión en lo dispuesto en los artículos 2°, inciso 15) y 22), 191°-200°, inciso 2), 139°, inciso 3) de la Constitución Política; los artículos III, VII, IX del Título Preliminar, artículos 2°, 6°, 10°, inciso 3), 11°, 12°, 13°, 17°, 28°, 39°, 42°, 43°, 44°, incisos 12) y 28), 45°, 49° del Código Procesal Constitucional; Decreto Supremo N° 174-2021-PCM; Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL, Decreto Supremo N° 002-2022-PCM, Decreto Supremo N° 005-2022-PCM; artículo 38° del Código Civil; artículos I del Título Preliminar, artículos 74°, 80°, 410°, 411° y 412° del Código Procesal Civil.

### **Síntesis de los actos procesales**

Admitida a trámite la demanda, mediante escrito de fecha 15 de marzo 2022, obrante de folios 147 a 174, Otilia Martha Vargas Gonzales presenta su contestación de demanda. Por escrito de fecha 15 de marzo de 2022, obrante de folios 179 a 183, la Municipalidad Distrital de La Punta fórmula excepción de Incompetencia; asimismo, mediante escrito de la misma fecha, corriente de folios 191 a 217, presenta su contestación a la demanda, negando y contradiciendo todos y cada uno de los fundamentos. Con fecha 16 de marzo de 2022, Lorena Jesús Roel Madico presenta su contestación a la demanda,



como es de verse de los folios 230 a 256. Por escrito de fecha 16 de marzo de 2022, Javier Antonio De La Lama Medelius presenta su contestación de demanda, como se aprecia de los folios 278 a 294. Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2022, Carlos Eduardo Suito Bardales presenta su contestación de demanda, conforme es de verse de los folios 307 a 333. De acuerdo al escrito de fecha 16 de marzo de 2022, obrante de folios 346 a 372, Tatiana Mercedes Angeldonis Thomas presenta su contestación a la demanda. Por escrito del 16 de marzo de 2022, Ramón Ricardo Garay León en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Punta, presenta su contestación a la demanda como se aprecia de los folios 386 a 412.

Mediante resolución número uno, de fecha 28 de enero de 2022, se admitió a trámite la demanda, y se confiere traslado a la parte demandada. Por resolución número dos, del 30 de marzo de 2022, se tiene por contestada la demanda a Otilia Martha Vargas Gonzales, a la Municipalidad Distrital de La Punta representada a través de su Procurador Público Municipal, a Lorena Jesús Roel Madico, a Javier Antonio De la Lama Medelius, a Carlos Eduardo Suito Bardales, a Tatiana Mercedes Angeldonis Thomas, a Ramón Ricardo Garay León; asimismo, se tuvo por formulada la excepción de Incompetencia por lo que se confirió traslado. Con fecha 18 de abril de 2022, se emite la resolución número tres que resolvió integrar la resolución número uno de fecha 28 de enero de 2022 a fin de comprender en la relación procesal a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao y a la Dirección Regional de Salud del Callao; asimismo, se amplió el petitorio de la demanda. En la resolución número ocho, de fecha 07 de noviembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda al Procurador Público del Gobierno Regional del Callao, y se reprogramó la fecha de audiencia.

Con fecha 21 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única Virtual según acta de fojas setecientos setenta y tres a setecientos ochenta y cuatro, en la cual se expidió la resolución número diez que declaró infundada la excepción de Incompetencia por razón de la materia formulada por la Municipalidad Distrital de La Punta; asimismo, se declaró infundadas las excepciones de Incompetencia por razón de la materia y falta de legitimidad



para obrar pasiva articuladas por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao y la Dirección Regional de Salud del Callao; en consecuencia, se declaró saneado el proceso por la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes. Acto seguido, se efectuó el saneamiento probatorio, admitiendo y rechazando los medios probatorios ofrecidos; siendo el estado el de emitir sentencia.

## **FUNDAMENTOS**

### **El proceso constitucional de amparo**

1. El proceso constitucional de Amparo constituye un mecanismo procesal de tutela de urgencia y satisfactiva, proceso de condena cuyos caracteres para su procedencia es dejar sin efecto hecho, omisión o amenaza, inminente y directa contra el ejercicio de un derecho constitucional; esto es, siempre que se trate de lograr la reposición del derecho constitucional transgredido o amenazado de manera fáctica, evidente y sin duda alguna, pues éste no es declarativo de derechos, sino que, a través de él, se pueden resarcir aquellos derechos que estando plena e indubitadamente acreditados, son objeto de trasgresión; ello supone que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

### **Finalidad del proceso constitucional de amparo**

2. Conforme al numeral 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado y a los artículos 1° y 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Asimismo, si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas



coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

3. Conviene señalar antes de ingresar al análisis de cada uno de los derechos presuntamente vulnerados, que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución además de ser subjetivos constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional. En base a ello, las leyes y sus actos de aplicación deben realizarse conforme a los derechos fundamentales y se impone sobre todos los organismos públicos un deber especial de protección de dichos derechos.

#### **Respecto a las normas autoaplicativas**

4. El Tribunal Constitucional “(...) tiene dicho que el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso). Como tal, se trata de un poder-deber del juez, consustancial a la Constitución del Estado Constitucional, la cual, por lo demás, tiene como características la de ser una auténtica norma jurídica, constituir la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado (...)”. Además, señala que “es importante recordar que en su jurisprudencia el Tribunal también ha admitido la posibilidad de examinar, en el marco de un proceso de tutela de derechos, la constitucionalidad de ordenanzas regionales o municipales. La condición para que este control pueda ejercerse se basa, en buena cuenta, en determinar si la disposición a aplicar es autoaplicativa o heteroaplicativa<sup>1</sup>”.

5. Que, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha definido a las normas autoaplicativas como “aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas

---

<sup>1</sup> STC N°00540-2016-AA (fundamento 2-3)





concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos”<sup>2</sup>.

### **Del conflicto de intereses con relevancia jurídica**

6. En cuanto al fondo del asunto, se tiene que la parte demandante ECOTURISMO LA PUNTA S.A.C. pretende se ordene la inaplicación de los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Municipal N° 001- 2022-MDLP/AL de fecha 07 de enero de 2022, que inhabilita temporalmente el funcionamiento de las zonas de playas los días sábados y domingos, en tanto la Provincia Constitucional del Callao se encuentre en el Nivel de Alerta Alto por el Covid 19, dado que considera que dichas normas contenidas en la Ordenanza Municipal aludida, al prohibir el funcionamiento de las playas del Distrito de La Punta por los días sábados y domingos, afecta su derecho a la libertad de trabajo, la libertad de empresa y al principio de unidad de la Constitución.

7. Al respecto, es pertinente señalar que los artículos 1° y 2° de la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL de fecha 07 de enero de 2022 emitida por la Municipalidad Distrital de la Punta, en sesión extraordinaria, corresponden a una norma autoaplicativa, pues su sola entrada en vigencia afecta la situación jurídica de las personas a las cuales se dirige; que en el caso, impediría ejercer actos que son propios de las funciones y/o servicios de la empresa actora, esto es, los Paseos Turísticos Acuáticos Irregulares a los turistas nacionales y extranjeros que son realizados con las tres embarcaciones que posee en custodia la empresa, siendo estas: “Diana”, “El Navegante” y “Renzo y Sandro”, las que están autorizadas para operar por Resoluciones Administrativas vigentes.

### **Respecto a los efectos de la normativa impugnada**

8. La Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL establece en el artículo 1: “INHABILITAR TEMPORALMENTE el funcionamiento de las playas del distrito de La Punta por los días sábados y domingos, en tanto la Provincia Constitucional del Callao se encuentre en el nivel de alerta alto (...)”, asimismo, en el artículo 2, se dispone: “ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Desarrollo Humano, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la Gerencia de

---

<sup>2</sup> STC N° 01893-2009-AA (fundamento 3).



Rentas y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal el cumplimiento de la presente Ordenanza”.

9. Como se aprecia, esta normativa regula la actividad de las playas del Distrito de La Punta para los fines de semana, bajo el contexto de la Salud Pública ante la emergencia sanitaria producida por el Covid 19, ordenanza emitida bajo el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 282 -2021/MINSA, que aprobó la Directiva Sanitaria N° 130-MINSA/2021/DIGESA “Directiva Sanitaria para el uso de playas de baño en el marco de la COVID-19”, en la cual se establece expresamente que la referida directiva sanitaria es de aplicación nacional y de cumplimiento obligatorio por todos los gobiernos locales en el ámbito de su jurisdicción, o cualquier persona jurídica que administre establecimientos que cuenten con acceso a playas de baño, así como de los usuarios de las mismas.

10. Asimismo, se indica en su cuerpo normativo que ante la comunicación del Ministerio de Salud del inicio de la tercera ola de la pandemia debido al incremento de contagios por Covid 19 por la variante Omicrón y de acuerdo a la declaración a la Provincia Constitucional del Callao en el nivel de Alerta Alto mediante el Decreto Supremo N° 002-2022-PCM publicado en el diario “El Peruano” el 06 de enero de 2022, que modificó el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 159-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 163-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 167-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 168-2021-PCM, el Decreto Supremo N° 174-2021-PCM, el Decreto Supremo 179-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 186-2021-PCM, se dispuso la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 001-2022-PCM con fecha 07 de enero de 2022.

### **Respecto al demandado Municipalidad Distrital de la Punta**

11. En el caso en concreto, se tiene que respecto a la emisión de la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL, la cual se emite con el fin de proteger la salud de los residentes del Distrito la Punta, esta constituye un acto legalmente establecido dentro de las competencias de la demandada Municipalidad Distrital de La Punta; en tanto conforme al numeral 3.2 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en cuanto a saneamiento, salubridad y salud, se tiene que las municipalidades distritales asumen las



competencias y ejercen las funciones específicas, entre otros, de: *“Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales.”* Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 85° del mismo cuerpo normativo, en materia de seguridad ciudadana, señala que las municipalidades distritales tienen la función específica de: *“Organizar un servicio de Serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva”*; sin embargo, dado que la legitimidad constitucional de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad, corresponde determinar si la prohibición determinada en el ámbito de su jurisdicción constituye un medio idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto como parte del test de proporcionalidad que comprende estos tres sub principios.

**12.** En ese sentido, con relación al primero de tales subcriterios, se tiene que la idoneidad<sup>3</sup> determina que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo; es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél. Para satisfacer este subcriterio debe apreciarse claramente la relación entre los efectos fácticos logrados con dicha medida y si éstos conducen efectivamente hacia la optimización de los bienes constitucionales supuestamente tutelados; es así que, esta judicatura concluye que la inhabilitación temporal es una medida de intervención idónea que cumple la finalidad de proteger la salud de las personas desde una vertiente de la prevención evitando aglomeraciones y concentraciones en las playas de La Punta; por consiguiente, se configura la causalidad entre el fin deseado y la medida establecida.

**13.** Con relación al subcriterio de necesidad<sup>4</sup>, es pertinente preguntarse si existen otras medidas alternativas menos gravosas para el derecho que se limita a fin de alcanzar el objetivo perseguido, ello presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin,

---

<sup>3</sup> STC 0850-2009-PA/TC, fund. 23.

<sup>4</sup> Ibidem, funds. 22 y 25.



debiendo ser la escogida aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental; por lo que, en el caso en concreto se verifica que existían medidas menos gravosas, a efecto de evitar la propagación del contagio del virus Covid 19 en las playas; teniendo en consideración que conforme al Decreto Supremo N° 174-2021-PCM y Decreto Supremo N° 186-2021-PCM en sus incisos 8.8, que señala lo siguiente: “Dispóngase que, para el uso de playas, ríos, lagos o lagunas, ubicadas en las provincias (...). Para los niveles alto y muy alto, los Gobiernos Locales (Municipalidades) adoptarán las acciones correspondientes en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud de acuerdo a lo estipulado por la Autoridad Sanitaria Nacional. En el nivel muy alto pueden incluso cerrar las playas, ríos, lagos o lagunas, en caso de incumplir las normas”; es decir, el cierre de playas como medida para impedir la propagación del virus COVID-19 se deja a criterio de la administración, solamente cuando la provincia respectiva se encuentra en un nivel muy alto.

**14.** Sin embargo, en el caso de autos, se observa que conforme al Decreto Supremo N° 002-2022-PCM la provincia constitucional del Callao se encontraba en Nivel Alto; es así que, correspondía que la administración tome las medidas correspondientes de acuerdo a lo estipulado por la Autoridad Sanitaria; siendo que dicha autoridad es el Ministerio de Salud, en relación a lo estipulado en su Directiva Sanitaria N° 130-MINSA/2021/DIGESA “Directiva Sanitaria para el uso de playas de baño en el marco de la Covid 19”, se verifica que no se observa el cierre de playas como medida sanitaria para el control del COVID-19; advirtiéndose que por el contrario se observan otras diversas medidas que apoyan a la prevención del Covid 19; por lo tanto, se concluye que la medida de cierre de playas era la más gravosa de todas, reservada excepcionalmente a los casos de Niveles Altos, siendo que existían otras medidas menos gravosas dentro de la Directiva Sanitaria N° 130-MINSA/2021/DIGESA “Directiva Sanitaria para el uso de playas de baño en el marco de la COVID-19”; en consecuencia, se verifica que la medida de inhabilitación de las playas los días sábados y domingos resultaba innecesaria y un sacrificio desmesurado de los derechos fundamentales alegados por el accionante.



## **En relación al cese de la agresión o amenaza de violación del derecho invocado**

**15.** No obstante a lo mencionado, esta judicatura debe advertir en observancia del último párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que en relación a la finalidad de los procesos constitucionales, nuestra normativa especial dispone que: *“Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, (...)”*; es decir, dado el contexto de la causa, se tiene que en virtud de la naturaleza temporal de la Ordenanza Municipal N° 001-2022-MDLP/AL de fecha 07 de enero de 2022, la cual de conformidad con su artículo 1, condicionó su eficacia en tanto la Provincia Constitucional del Callao se encontrara en el nivel de alerta alto, se verifica que siendo que las leyes temporales<sup>5</sup> son aquellas cuya eficacia no se proyectan hacia un futuro prima facie ilimitado, sino que fijan un hecho, una fecha o una condición que produce su caducidad; resulta que la presente ordenanza dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico en cuanto la Provincia Constitucional del Callao dejó de encontrarse en el nivel de alerta alto, situación que fue declarada en razón del Decreto Supremo N° 015-2022-PCM de fecha 11 de febrero de 2011, el cual entró en vigencia el 14 de febrero de 2022.

**16.** Por lo tanto, frente a este escenario y tomando en consideración que a la fecha el uso de playas, ríos, lagos o lagunas no se encuentra condicionado al estado de emergencia sanitaria nacional como consecuencia del Covid 19, queda claro que la Ordenanza Municipal N° 001-2022- MDLP/AL de fecha 07 de enero de 2022, al no encontrarse vigente en la normativa nacional, sus efectos jurídicos han cesado y en consecuencia, todo despliegue en razón de ella no surte efectos que simbolizen una amenaza a los derechos tutelados en esta vía de acción; por lo que, dada la finalidad del proceso de amparo en el marco legal del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde a esta judicatura amparar la demanda, sin embargo, dado que en la presente causa ha cesado la agresión o amenaza de violación de los derechos invocados, no es de necesidad emitir pronunciamiento de fondo, conforme a los

---

<sup>5</sup> Sentencia 339/2020 de fecha 28 de mayo de 2020.



alcances dispuestos por el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, y lo previsto en el artículo 27 del presente código.

**Respecto a los demandados Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao y Dirección Regional de Salud de Callao**

17. Ahora bien, con referencia al demandado Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Callao que emite el Oficio N° 008-2022-GRC/GGR de fecha 08 de enero de 2022 y al demandado Director Regional de Salud de Callao a quien se le dirige el Oficio N° 005-2022-M DL/AL de fecha 06 de enero de 2022, se advierte que si bien mediante los referidos oficios el Gobierno Regional del Callao manifiesta su respaldo ante la iniciativa de la aprobación de la referida ordenanza municipal y a la Dirección Regional de Salud de Callao se le solicita que declaren el cierre de las playas del Distrito de La Punta, los días sábados y domingos en tanto la Provincia Constitucional de Callao se encuentra en el nivel de alerta alto; siendo que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía en la administración de los asuntos públicos de su competencia, conforme a la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, es claro que el Oficio N° 008-2022-GRC/GGR de fecha 08 de enero de 2022 y el Oficio N° 005-2022-MDL/AL de fecha 06 de enero de 2022 no resultan vinculantes a la emisión de la Ordenanza N° 001-2022-MDLP/AL en tanto esta se emitió de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo Municipal; por consiguiente, corresponde desestimar la demanda en relación a los demandados Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao y Dirección Regional de Salud de Callao.

18. Por último, de conformidad con el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional, siendo que el pago de los costos es una consecuencia de declarar fundada la demanda, debe condensarse el pago del mismo a la parte demandada.

**FALLO:**

Por tales consideraciones y normas glosadas, administrando Justicia a nombre de la Nación, el Señor Titular Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao **FALLA: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de amparo



interpuesta por ECOTURISMO LA PUNTA S.A.C. en observancia del párrafo  
infine del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia,  
**EXHORTA** a la demandada Municipalidad Distrital de La Punta no vuelva a  
incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente  
demanda, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas previstas en el  
artículo 27° del Nuevo Código Procesal Constitucional, con el abono de costos  
del proceso. **INFUNDADA** respecto de los demandados Gerencia General  
Regional del Gobierno Regional del Callao y Dirección Regional de Salud de  
Callao. **Notifíquese.-**

**Respecto a los demandados Gerencia General Regional del Gobierno  
Regional del Callao y Dirección Regional de Salud de Callao**

11. Con referencia al demandado Gerencia General Regional del Gobierno  
Regional de Callao que emite el Oficio N° 008-2022- GRC/GGR de fecha 08 de  
enero de 2022 y al demandado Director Regional de Salud de Callao a quien  
se le dirige el Oficio N° 005-2022-MDL/AL de fecha 06 de enero de 2022, se  
advierte que si bien mediante los referidos oficios el Gobierno Regional del  
Callao manifiesta su respaldo ante la iniciativa de la aprobación de la referida  
ordenanza municipal y a la Dirección Regional de Salud de Callao se le solicita  
que declaren el cierre de las playas del Distrito de La Punta, los días sábados y  
domingos en tanto la Provincia Constitucional de Callao se encuentra en el  
nivel de alerta alto; siendo que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía  
en la administración de los asuntos públicos de su competencia, conforme a la  
Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, es claro que el Oficio N°  
008-2022-GRC/GGR de fecha 08 de enero de 2022 y el Oficio N° 005-2022-  
MDL/AL de fecha 06 de enero de 2022 no resultan vinculantes a la emisión de  
la Ordenanza N° 001-2022-MDLP/AL en tanto esta se emitió de conformidad  
con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el  
Reglamento Interno del Concejo Municipal; por consiguiente, corresponde  
desestimar la demanda en relación a los demandados Gerencia General  
Regional del Gobierno Regional del Callao y Dirección Regional de Salud de  
Callao.